



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-156-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 26 de Diciembre de 2022

Referencia: EX-2021-17215024- -APN-DR#CNDC s/ FIDEN S.A

VISTO el Expediente N° EX-2021-17215024- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios,y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 1 de marzo de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación en los términos del artículo 9 de la Ley N° 27.442, de una operación de concentración económica en los términos del artículo 7, inciso c) de dicha ley, que consiste en la adquisición por parte de la firma FIDEN S.A. de la totalidad del capital social de las firmas LS4 RADIO CONTINENTAL S.A. y RADIO ESTEREO S.A.

Que la transacción se instrumentó a través de un contrato de compraventa de acciones celebrado el día 14 de enero de 2021.

Que, como consecuencia de la operación, la firma FIDEN S.A ejerce el control sobre las firmas RADIO ESTEREO S.A., LS4 RADIO CONTINENTAL S.A. y su controlada, la firma NOSTALGIE AMSUD S.A.U., toda vez que la firma LS4 RADIO CONTINENTAL S.A es titular del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones de esta última.

Que la obligación de efectuar la notificación dispuesta en el artículo 9 de la Ley N° 27.442 obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas, y el objeto de la operación, supera a la suma equivalente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, para el momento de instrumentación de la operación, equivalía a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$5.529.000.000), y que, además, la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la operación fue presentada para su análisis VEINTICINCO (25) días hábiles administrativos, después del plazo previsto en los artículos 9 y 84, segundo párrafo, de la Ley N° 27.442, de manera que no fue notificada en tiempo y forma conforme lo allí dispuesto.

Que la circunstancia descripta ut-supra amerita, en función de lo establecido por el artículo 84 de la Ley N° 27.442, la aplicación de la multa estipulada en el inciso d) del artículo 55, de la mencionada Ley, cuyo texto dispone, en su parte pertinente, que “los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9°... serán pasibles de una multa por una suma diaria de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarios. Los días serán computados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica, desde que se perfecciona la toma de control sin la previa aprobación de la Autoridad Nacional de la Competencia o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención, según corresponda (...)”.

Que, adicionalmente, con fecha 16 de diciembre de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que el Formulario F1 presentado por las partes se encontraba incompleto, por lo que notificó a las partes que hasta tanto no adecuaran dicho formulario, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que las partes no contestaron a dicho requerimiento y el vencimiento del plazo para su respuesta tuvo lugar el día 31 de enero de 2022.

Que, conforme lo expuesto ut-supra, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que se encuentran configurados los presupuestos para decretar la caducidad del procedimiento en los términos del punto VI Anexo I de la Resolución N° 40/2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, en cuanto establece en su parte pertinente que “se producirá la caducidad del procedimiento cuando los notificantes no realicen actos idóneos para impulsarlo en el término de TREINTA (30) días. En particular, se considerará que los notificantes no han cumplido su carga de impulsar el procedimiento si no presentaran en el término antes indicado la información que la Autoridad de Aplicación les hubiera solicitado (...)”.

Que, tal como se desprende de los párrafos 10 y 11 del artículo 9° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, “en todos los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 7° de la Ley N° 27.442, la notificación deberá ser realizada por la parte adquirente o la parte fusionante y fusionada, según corresponda, o sus controlantes inmediatos o finales. En los casos previstos en el inciso e) del artículo citado, la notificación deberá ser realizada por la empresa que adquiera influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa, o sus controlantes inmediatos o finales...En todos los casos, la notificación será facultativa para la parte vendedora. El TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá requerir la participación de la vendedora o cedente, según corresponda, en el trámite de notificación.”.

Que, en virtud de lo antedicho, la multa estipulada en el inciso d) del artículo 55 de la Ley N° 27.442, en función de lo establecido por el artículo 84 debe imponerse exclusivamente a la firma FIDEN S.A., la cual reviste el carácter de adquirente del control sobre las empresas que constituyen el objeto de la operación notificada.

Que, asimismo, el artículo 56 del Decreto N° 480/18 estipula que “La imposición de la multa se realizará por Resolución fundada del TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, identificando a las personas humanas o jurídicas involucradas en los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 8° del Capítulo III de la Ley N° 27.442 y, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de dicha Ley, será expresada en unidades móviles y será fehacientemente notificada a las partes.”.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que corresponde aplicar a la firma FIDEN S.A. en su carácter de adquirente, y de conformidad a lo previsto en el inciso d) del artículo 55 de la Ley N° 27.442, una multa de DOS MIL (2000) unidades móviles diarias, lo cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo citado y arroja un total de CINCUENTA MIL (50.000) unidades móviles por el total de los VEINTICINCO (25) días de retraso, que se computan desde el primer día hábil posterior al vencimiento del plazo de una semana, el día 22 de enero de 2021, hasta el día hábil anterior a la fecha en que efectivamente se presentó el formulario F1 para su análisis, el día 26 de febrero de 2021.

Que atento a la caducidad de las actuaciones que se propicia y en caso de que la firma FIDEN S.A. no vuelva a presentar la notificación se podrá adicionar mayor cantidad de días a los indicados, según el retraso que corresponda.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el dictamen de fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la “Conc. 1791”, en el cual recomendó al entonces Secretario de Comercio Interior: decretar la caducidad del procedimiento en las actuaciones donde tramita la operación de concentración económica notificada, por encontrarse configurado el presupuesto previsto en el punto VI del Anexo I de la resolución SDCyC N° 40/2001, haciéndoles saber que la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos; imponer a la firma FIDEN S.A., en su carácter de adquirente del control sobre las empresas que constituyen el objeto de la transacción, una multa de CINCUENTA MIL (50.000) unidades móviles, en virtud de la notificación tardía por VEINTICINCO (25) días de retraso de conformidad con lo previsto en el artículo 9, el artículo 84 y el artículo 55, inciso d), de la Ley N° 27.442, lo anterior sin perjuicio de adicionar mayor cantidad de días a los indicados en este punto, según el retraso que corresponda en caso de que la firma FIDEN S.A. vuelva a no presentar la notificación luego de dictada la caducidad indicada anteriormente.

Que asimismo, en dicho dictamen de fecha 10 de junio de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó: establecer el plazo de QUINCE (15) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma; y hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - MULTAS CONCENTRACIONES.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la caducidad del procedimiento en las actuaciones donde tramita la operación de concentración económica, por la cual la firma FIDEN S.A. adquiere la totalidad del capital social de las firmas LS4 RADIO CONTINENTAL S.A. y RADIO ESTEREO S.A., ad-referéndum de la aprobación del ENTE

NACIONAL DE COMUNICACIONES, adquiriendo así el control exclusivo y directo de estas dos últimas e indirecto sobre la firma NOSTALGIE AMSUD S.A.U., por encontrarse configurado el presupuesto previsto en el Punto VI del Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, haciéndole saber a las partes que la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase a la firma FIDEN S.A., en su carácter de adquirente del control sobre las empresas que constituyen el objeto de la transacción, una multa de CINCUENTA MIL (50.000) unidades móviles, lo que equivale a la cantidad de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$4.172.500), en virtud de la notificación tardía por VEINTICINCO (25) días de retraso de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 9, inciso d) del artículo 55, y artículo 84 de la Ley N° 27.442; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de adicionar mayor cantidad de días a los antes indicados, según el retraso que corresponda en caso de que la firma FIDEN S.A. no vuelva a presentar la notificación luego de declarada la caducidad conforme a lo previsto en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el plazo de QUINCE (15) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a las partes que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - Multas Concentraciones.

ARTÍCULO 5°.- Considérase al dictamen de fecha 10 de junio de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “CONC. 1791” que, identificado como Anexo IF-2022-59071854-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2022.12.26 16:55:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias Raúl Tombolini
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.12.26 16:55:44 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2022-59071854-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Junio de 2022

Referencia: CONC. 1791 - Dictamen - Caducidad del procedimiento con Multa Art.55 inc. d) Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2021-17215024-APN-DR#CNDC del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado **“FIDEN S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27442 (CONC. 1791)”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. Con fecha 1° de marzo de 2021 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración que consiste en la adquisición por parte de FIDEN S.A. (en adelante, “FIDEN”) de totalidad del capital social de LS4 RADIO CONTINENTAL S.A. (en adelante, “LS4”) y RADIO ESTEREO S.A. (en adelante, “RADIO ESTEREO”), adquiriendo el control exclusivo y directo de dichas empresas e indirecto sobre la empresa NOSTALGIE AMSUD S.A.U. (en adelante “NOSTALGIE”)¹.
2. La transacción se instrumentó a través de un contrato de compraventa de acciones celebrado el 14 de enero de 2021².
3. Como consecuencia de la operación FIDEN ejerce el control sobre RADIO ESTEREO, LS4 y su controlada, NOSTALGIE, toda vez que LS4 es titular del 100% de las acciones de esta última.

4. El perfeccionamiento y cierre de la operación fue el 14 de enero de 2021³ y fue notificada ante esta CNDC para su análisis 25 días después del plazo previsto en el artículo 9 y 84 segundo párrafo de la Ley N° 27.442, de manera que no fue notificada en tiempo y forma⁴.

I.2. Actividades de las partes

I.2.1. Por la compradora

5. FIDEN es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la Argentina e inscripta en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, con sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se dedica al desarrollo, organización, puesta en marcha y administración de sistemas de promoción de ventas de productos y/o servicios, y a la emisión de tarjetas de crédito y demás servicios crediticios para las carteras de clientes de las empresas controladas por GARBARINO S.A.I.C.E.I (en adelante, “GRUPO GARBARINO”).

6. Es importante indicar que el 100% de las acciones con derecho a voto de GRUPO GARBARINO fue recientemente adquirida por Carlos Maximiliano Humberto Rosales. La citada operación fue analizada y autorizada por esta Comisión Nacional ⁵.

I.2.2. Por el objeto

7. LS4 es una sociedad anónima debidamente constituida conforme las leyes argentinas, dedicada a la explotación de servicios de radiodifusión. La sociedad es licenciataria de las emisoras radiales que permiten operar en las frecuencias FM 105.5 Mhz y AM 590 Khz, ambas dos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8. RADIO ESTEREO es una sociedad anónima debidamente constituida conforme las leyes argentinas, dedicada a la explotación de servicios de radiodifusión. La sociedad es licenciataria de las emisoras radiales que permiten operar en las frecuencias FM 92.5 de Río Cuarto (Córdoba), FM 102.5 Mhz de Santa Fe, FM 103.5 Mhz de Salta, FM 94.1 Mhz de Mar del Plata (Buenos Aires), FM 100.1 Mhz de Rosario provincia de Santa Fe (en adelante “FM100.1 Rosario”) y FM 100.1 Mhz de la provincia de Tucumán (en adelante “FM100.1 Tucumán”).

9. Es oportuno mencionar que, en el marco de la instrucción de las presentes actuaciones, FIDEN informó que al momento de notificar la operación, RADIO ESTEREO tenía la titularidad de FM 100.1 Mhz Rosario y FM 100.1 Mhz Tucumán. No obstante ello, el 2 de junio de 2021 transfirió la licencia de la emisora que opera en la frecuencia FM 100.1 Mhz Rosario a favor de Guillermo Juaemaio, quien actuó en comisión de RADIODIFUSORA DEL CENTRO S.A., y el 29 de junio de 2021 transfirió la licencia de la emisora que opera en la frecuencia FM 100.1 Mhz Tucumán a favor de TUCSON CITY S.A – ambas operaciones ad-referéndum de la aprobación del ENACOM.

10. NOSTALGIE, es una sociedad anónima unipersonal constituida conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a la explotación de servicios de radiodifusión. La sociedad es licenciataria de la emisora radial que permite operar en la frecuencia FM 104.3 Mhz de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

11. La transacción analizada en los apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”). La operación fue notificada fuera del plazo previsto en el artículo 9 de la LDC.

12. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el año 2021 equivalió a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la LDC. La transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁶.

III. PROCEDIMIENTO Y CADUCIDAD DE LAS ACTUACIONES

13. El día 1º de marzo de 2021 la adquirente notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1.

14. Esta CNDC entendió que el Formulario F1 se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes mediante providencia PV-2021-122010486-APN-DNCE#CNDC. En consecuencia, le comunicó a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario, el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 continuaría suspendido. El requerimiento fue debidamente notificado el mismo 16 de diciembre de 2021, mediante IF-2021-122288384-APN-DR#CNDC.

15. Es importante poner de resalto que las partes no contestaron el último requerimiento efectuado por esta CNDC, cuyo vencimiento operó el 31 de enero de 2022.

16. Debido al tiempo transcurrido, esta CNDC considera que se encuentran configurados los presupuestos para decretar la caducidad del procedimiento en los términos del punto VI Anexo I de la resolución SDCyC N.º 40/2001, en cuanto establece en su parte pertinente que “*Se producirá la caducidad del procedimiento cuando los notificantes no realicen actos idóneos para impulsarlo en el término de TREINTA (30) días. En particular, se considerará que los notificantes no han cumplido su carga de impulsar el procedimiento si no presentaran en el término antes indicado la información que la Autoridad de Aplicación les hubiera*

solicitado...”.

17. En efecto, conforme se mencionó precedentemente, ya ha transcurrido de manera muy holgada el plazo indicado sin que las partes dieran respuesta al último requerimiento de fecha 16 de diciembre de 2021. Por lo tanto, la conducta descripta habilita al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR a decretar sin más la caducidad de las presentes actuaciones.

IV. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

IV.1. Consideraciones y análisis sobre la notificación tardía

18. Como fuera señalado en el apartado I del presente dictamen, FIDEN notificó la operación de concentración económica fuera del plazo establecido en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, Dicha circunstancia amerita la aplicación de la multa estipulada en el artículo 55, inc. (d), en función de lo establecido por el artículo 84 de la misma ley.

19. El artículo 84 reseñado dispone que: *"El primer párrafo del artículo 9º de la presente ley entrará en vigencia luego de transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9º de la presente ley regirá conforme el siguiente texto: ... Los actos indicados en el artículo 7º de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso d)."*

20. Por su parte, el artículo 84 del Decreto N.º 480/2018, reglamentario de la Ley N.º 27.442, dispone que: *"El texto del artículo 9º, primer párrafo, de la Ley N.º 27.442 que el artículo 84 de la citada norma establece que regirá hasta tanto transcurra UN (1) año desde la puesta en funcionamiento de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, dispone un plazo de UNA (1) semana para la notificación. El mismo comenzará a correr: a. En las fusiones entre empresas, el día en que se suscriba el acuerdo definitivo de fusión conforme lo previsto por el apartado 4 del artículo 83 de la Ley N.º 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones. b. En las transferencias de fondos de comercio, el día en que se inscriba el documento de venta en el Registro Público de Comercio de acuerdo con lo previsto por el artículo 7º de la Ley N.º 11.867. c. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o*

participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición. d. En los demás casos, el día en que quedare perfeccionada la operación en cuestión en virtud de las leyes respectivas."

21. Por su parte, el artículo 9, párrafos 10 y 11 del mismo decreto establece que: *"En todos los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 7° de la Ley N° 27.442, la notificación deberá ser realizada por la parte adquirente o la parte fusionante y fusionada, según corresponda, o sus controlantes inmediatos o finales. En los casos previstos en el inciso e) del artículo citado, la notificación deberá ser realizada por la empresa que adquiera influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa, o sus controlantes inmediatos o finales... En todos los casos, la notificación será facultativa para la parte vendedora. El TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá requerir la participación de la vendedora o cedente, según corresponda, en el trámite de notificación."*

22. Tal como se desprende del artículo citado precedentemente, la multa debe imponerse exclusivamente a la firma FIDEN, que reviste el carácter de adquirente del control sobre las empresas que constituyen el objeto de la operación notificada.

23. El cierre de la presente operación tuvo lugar el 14 de enero de 2021, habiendo sido notificada en fecha 1 de marzo de 2021, momento en el cual se presentó ante esta CNDC el Formulario F1 correspondiente.

24. Concretamente, las partes han adjuntado las notificaciones previstas en el artículo 215 de la Ley de Sociedades Comerciales, efectuadas con fecha 14-01-2021, describiendo en el punto 2.c del Formulario F1 presentado que: *"...El día 14 de enero de 2021 se perfeccionó la concentración económica que en esta presentación se notifica (en adelante la "Operación notificada") mediante el acto de cierre estipulado en el "Contrato de Compraventa de Acciones" (en adelante, el "Contrato"). El Contrato consistió en la adquisición por parte de FIDEN S.A. de totalidad del capital social de LS4 RADIO CONTINENTAL S.A. y RADIO ESTEREO S.A., ad-referéndum de la aprobación del Ente Nacional de Comunicaciones..."*.

25. Por otro lado, la cláusula 4. Obligaciones Adicionales, del instrumento de la operación que acompañan, dice expresamente que *"...el comprador deberá presentar la documentación necesaria ante el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante "ENACOM") para el cambio de titularidad de las licencias que poseen las empresas objeto de la operación, cuya transmisión se realiza ad-referéndum de la aprobación del ente, sin perjuicio de lo cual – aún para el supuesto de objeción – la venta y transmisión de las acciones se considerará firme y definitiva para las partes...."*

26. En ese sentido debemos recordar que el artículo 84 de la Ley N° 27.442, más arriba

transcripto, es claro cuando dice que “*c. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición*”. Lo anterior supone, sin lugar a dudas alguna, afirmar que el cierre de la operación que se notifica fue efectivamente el día 14 de enero de 2021, fecha en que –según el convenio que instrumentó la operación notificada- quedó perfeccionada, –ello sin perjuicio del carácter ad-referéndum o no que las partes hayan acordado respecto de la aprobación del ENACOM-.

27. Conforme lo indicado, operó un retraso en la notificación de la operación analizada que asciende a VEINTICINCO (25) DÍAS HÁBILES administrativos, que se computan desde y el primer día hábil posterior al vencimiento del plazo de una semana (22 de enero de 2021), hasta el día hábil anterior a la fecha en que efectivamente se presentó el Formulario F1 para su análisis (26 de febrero de 2021).

IV.2. Capacidad económica del infractor

28. Se debe tener presente que la multa a imponer será únicamente a FIDEN, en su carácter de compradora.

29. A fin de evaluar la capacidad económica de la firma, y de acuerdo con los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de julio de 2020, sus ingresos ascendieron a la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETENTA (ARS \$ 434.503.070) ⁷.

IV.3. Capacidad económica de las empresas objeto de la operación

30. Es importante poner de resalto, previo a todo, que esta Comisión Nacional solicitó a la parte notificante los estados contables del período 2020 de las empresas que componen el grupo comprador y, para el caso de que éstos no estuvieran disponibles, aquellos cerrados y aprobados correspondientes al último período fiscal inmediatamente anterior al cierre de la operación de concentración económica notificada. En las distintas presentaciones fueron acompañados los estados contables correspondiente a los ejercicios de los años 2018, 2019 y 2020.

31. En los estados contables de LS4 RADIO CONTINENTAL S.A, se consigna que para el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2019, los ingresos ascendieron a la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE (ARS \$ 224.598.414)⁸.

32. Con relación a los estados contables de RADIO ESTEREO S.A., se consigna que para el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2019, los ingresos ascendieron a la suma de PESOS

TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE (ARS \$ 3.249.213)⁹.

33. En los estados contables de NOSTALGIE AMSUD S.A.U., se consigna que para el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2019, los ingresos ascendieron a la suma de PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (ARS \$5.806.356)¹⁰.

IV.4. Capacidad de las empresas del grupo comprador en la Argentina

34. Los ingresos de las empresas del grupo comprador en la Argentina –consideradas en el análisis de la presente operación– y que surgen de los respectivos estados contables son:

35. GARBARINO S.A.I.C. e I., se consigna que para el ejercicio cerrado el 31 de octubre 2020, los ingresos ascendieron a la suma de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (ARS \$12.795.782.000)¹¹.

36. COMPUMUNDO S.A., se consigna que para el ejercicio cerrado el 31 de octubre 2020, los ingresos ascendieron a la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL (ARS \$1.888.862.000)¹².

37. DIGITAL FUEGUINA S.A., se consigna que para el ejercicio cerrado el 31 de octubre 2020, los ingresos ascendieron a la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL (ARS \$34.503.000)¹³.

38. TECNOSUR S.A., se consigna que para el ejercicio cerrado el 31 de octubre 2020, los ingresos ascendieron a la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (ARS \$496.456.000)¹⁴.

39. GARBARINO VIAJES S. A., se consigna que para el ejercicio cerrado el 31 de OCTUBRE DE 2019, los ingresos ascendieron a la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS (ARS \$ 333.992.416)¹⁵.

40. TECNOLOGÍA INTEGRAL DE ALIMENTOS. S.R.L., se consigna que para el ejercicio cerrado el 31 de enero de 2018 los ingresos ascendieron a la suma de PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (ARS \$5.806.356)¹⁶.

41. PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LIMITADA, se consigna que para el ejercicio cerrado el 30 de junio de 2020, los ingresos ascendieron a la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA

Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (ARS \$2.349.031.352)¹⁷.

42. FEMEDICAL S.A., se consigna que para el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2020, los ingresos ascendieron a la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (ARS \$227.238.224,89)¹⁸.

43. MACLEN S.A., se consigna que para el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2019, los ingresos ascendieron a la suma de PESOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (ARS \$23.363.531,65)¹⁹.

44. DON ENRIQUE LODGE S.R.L., se consigna que para el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2018, los ingresos ascendieron a la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE (ARS \$136.057) ²⁰.

45. El total de los ingresos del resto de las empresas que componen el grupo comprador, considerando los períodos contables que surgen de la información aportada por la notificante, es de PESOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (ARS \$ 18.823.327.990,54) equivalente, conforme el valor en cada uno de los períodos informados, a 474.220.391,71 Unidades Móviles.

IV.5. Plazo en la demora

46. La función disuasoria de la multa a imponer estipula que esta será mayor cuanto mayor sea el plazo de demora. Ello implica que, en la medida en que el plazo se prolongue, tal circunstancia será tenida en cuenta al momento de establecer el quantum de la sanción.

47. En el presente caso, el retardo en efectuar la notificación fue de VEINTICINCO (25) días hábiles.

IV.6. Monto de la multa por notificación tardía

48. El artículo 84 de Ley N.º 27.442 dispone que, en caso de incumplimiento con el deber de notificar la concreción de una operación de concentración económica dentro del plazo estipulado, se aplicará la multa establecida en el artículo 55, inc. (d), de la misma norma, la cual podrá ascender a "*... una suma diaria de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico...*"

49. El total de volumen del grupo de la empresa compradora y el objeto de la operación

asciende a ARS \$18.823.327.990,54 y el 0.1% de esta suma asciende a ARS \$18.823.327,99.

50. En este punto debe considerarse que las sumas indicadas para cada una de las empresas del grupo económico corresponden a los estados contables de distintos periodos fiscales acompañados por la notificante.

51. Esta CNDC solicitó en reiteradas oportunidades aquellos estados contables correspondientes al período 2020 (cerrados y autorizados), sin que a la fecha la empresa notificante diera respuesta.

52. En todos los casos se determinaron las unidades móviles correspondientes a cada periodo (2018, 2019 y 2020), a excepción de TECNOLOGÍA INTEGRAL DE ALIMENTOS. S.R.L. cuyo volumen es el informado para el ejercicio económico finalizado el 31 de enero de 2018, fecha en la que no se encontraba vigente la Ley N.º 27.442, publicada en el Boletín Oficial el 15 de mayo de 2018.

53. El inciso d) de la Ley N.º 27442, luego de determinar que la multa diaria será de hasta un 0.1% del volumen de negocios registrado por el grupo económico durante el último ejercicio económico, establece que “... *En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarios...*”.

54. Considerando la diversidad de períodos que surgen de los estados contables (2018, 2019 y 2020), y conforme lo dispuesto en la norma transcripta, esta CNDC entiende que resulta procedente tomar el segundo criterio previsto en el inciso d) del artículo 55 de la Ley 27.442 para establecer el monto máximo de la multa en cuestión.

55. En lo que se refiere a la graduación de la multa, el artículo 56 de la Ley N.º 27.442 establece que la autoridad de aplicación deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica. El citado artículo dispone, además, que el nivel de colaboración prestado por el infractor podrá ser considerado un atenuante en la graduación de la sanción.

56. Asimismo, el artículo 56 del decreto reglamentario N.º 480/2018 estipula que: “*La imposición de la multa se realizará por Resolución fundada del TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, identificando a las personas humanas o jurídicas involucradas en los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 8º del Capítulo III de la Ley N.º 27.442 y, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de dicha Ley, será expresada en unidades móviles y será fehacientemente notificada a las partes*”.

57. Así las cosas, en el caso concreto deben considerarse como atenuantes: (i) el hecho que FIDEN se ha presentado espontáneamente a notificar la operación y ha prestado colaboración en todos los pedidos de información que les efectuara esta CNDC; (ii) que no hubo indicios de maniobras para ocultar la operación y evitar la notificación; y (iii) que FIDEN no tiene antecedentes de operaciones notificadas fuera de plazo.

58. En base a las consideraciones efectuadas en los apartados precedentes, esta CNDC entiende que corresponde aplicar a FIDEN, en su carácter de adquirente y de conformidad a lo previsto en el artículo 55, inc. (d), de la Ley N.º 27.442, una multa de 2000 unidades móviles diarias, lo cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo citado²¹ y arroja un total de 50.000 (cincuenta mil) unidades móviles por el total de VEINTICINCO (25) días de retraso, que se computan desde y el primer día hábil posterior al vencimiento del plazo de una semana (22 de enero de 2021), hasta el día hábil anterior a la fecha en que efectivamente se presentó el Formulario F1 para su análisis (26 de febrero de 2021).

59. Finalmente, se debe tener en consideración que atento a la caducidad de las actuaciones que se propicia, y en caso de que FIDEN no vuelva a presentar la notificación, se podrá adicionar mayor cantidad de días a los indicados en el punto anterior, según el retraso que corresponda.

V. CONCLUSIÓN

60. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

(a) Decretar la caducidad del procedimiento en las actuaciones donde tramita la operación de concentración económica por la cual la empresa FIDEN S.A. adquiere la totalidad del capital social de LS4 RADIO CONTINENTAL S.A. y RADIO ESTEREO S.A., ad-referéndum de la aprobación del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES adquiriendo el control exclusivo y directo de estas dos últimas e indirecto sobre la empresa NOSTALGIE AMSUD S.A.U., por encontrarse configurado el presupuesto previsto en el punto VI del Anexo I de la resolución SDCyC N.º 40/2001, haciéndoles saber que la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos;

(b) Imponer a FIDEN S.A., en su carácter de adquirente del control sobre las empresas que constituyen el objeto de la transacción, una multa de CINCUENTA MIL (50.000) unidades móviles, en virtud de la notificación tardía por VEINTICINCO (25) días de retraso de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 9, el artículo 84 y el artículo 55, inc. (d), de la Ley N.º 27.442; sin perjuicio adicionar mayor cantidad de días a los indicados en este punto, según

el retraso que corresponda en caso de que FIDEN no vuelva a presentar la notificación luego de dictada la caducidad indicada en el inciso a).

(c) A tal efecto se recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR establecer el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial, por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

(d) Hágase saber a las partes que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones.

Se deja constancia que el Dr. Rodrigo Luchinsky no suscribe el presente por encontrarse excusado conforme providencia PV-2021-44683239-APN-CNDC#MDP del 19 de mayo de 2021.

[1] En la cláusula cuatro (4) del contrato de compraventa se menciona que el comprador deberá presentar la documentación necesaria ante el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES) para el cambio de titularidad de las licencias que poseen las empresas objeto de la operación, cuya transmisión se realiza ad-referéndum de la aprobación del ente, sin perjuicio de lo cual – aún para el supuesto de objeción–, la venta y transmisión de las acciones se considerará firme y definitiva para las partes.

[2] Agregado a las actuaciones mediante IF-2021-17210117-APN-DR#CNDC.

[3] Conforme surge de las notificaciones previstas en el artículo 215 de la Ley N.º 19550 agregadas a las actuaciones mediante RE-2021-44180115-APN-DTD#JGM (páginas 2/18).

[4] Sin perjuicio de que la operación fue celebrada ad-referéndum de la aprobación del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el artículo 4.1 “OBLIGACIONES ADICIONALES” del documento de la operación, se menciona que “... aún para el supuesto de objeción de dicho ente a esta transmisión indirecta de las Licencias, la venta y transmisión de las Acciones en los términos de este Contrato se considerará firme y definitiva para las Partes...”.

[5] CNDC, IF-2021-61290594-APN-CNDC#MDP, Resolución SCI N.º RESOL-2021-815-APN-SCI#MDP, en el marco de las actuaciones caratulado “CONC.1759 - CARLOS MAXIMILIANO HUMBERTO ROSALES Y GABRIEL IGNACIO ROSALES S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N.º 27.442”.

[6] Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *“A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página*

web". El 18 de febrero de 2021 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución N° 151/2021, publicada en el Boletín Oficial el 22 de febrero 2021, que en su Artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos cuarenta con sesenta y un centavos (\$ 55.29) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

[7] Equivalente a 10.699.410,74 de unidades móviles conforme al valor que tenían a julio de 2020 (\$40,61).

[8] Equivalente a 8.507.515,68 de unidades móviles conforme al valor que tenían a diciembre de 2019 (\$26.40).

[9] Equivalente a 123.076,25 de unidades móviles conforme al valor que tenían a diciembre de 2019 (\$26.40).

[10] Equivalente a 219.937,72 de unidades móviles conforme al valor que tenían a diciembre de 2019 1279578200(\$26.40).

[11] Equivalente a 315.089.436,09 de unidades móviles conforme al valor que tenían a octubre de 2020 (\$40,61).

[12] Equivalente a 46.512.238,36 de unidades móviles conforme al valor que tenían a octubre de 2020 (\$40,61).

[13] Equivalente a 849.618.32 de unidades móviles conforme al valor que tenían a octubre de 2020 (\$40,61).

[14] Equivalente a 12.224.969.21 de unidades móviles conforme al valor que tenían a octubre de 2020 (\$40,61).

[15] Equivalente a 12.651.227, 87 de unidades móviles conforme al valor que tenían a octubre de 2019 (\$26.40).

[16] Para el periodo señalado no se encontraba vigente la Ley N.º 27.442 de manera que no se puede determinar el valor de la unidad móvil.

[17] Equivalente a 57.843.667,86 de unidades móviles conforme al valor que tenían a junio de 2020.

[18] Equivalente a 8.607.508,51 de unidades móviles conforme al valor que tenían a diciembre de 2019.

[19] Equivalente a 884.982,25 de unidades móviles conforme al valor que tenían a diciembre de 2019.

[20] Equivalente a 6.802,85 de unidades móviles conforme al valor que tenían a diciembre de 2018.

[21] Adviértase que no es más que del 0,26% del monto máximo diario posible a aplicar, según el análisis previamente efectuado.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.10 15:16:28 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.10 15:36:33 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia